

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.



Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

*Se publica todos los dias excepto los Domingos.*

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

### Diputación provincial de Córdoba.

Estracto de la sesión celebrada por la Comisión provincial el día 18 de Febrero de 1874.

Presidencia del Sr. Gorrindo.

(Continuación.)

Leída y aprobada el acta de la anterior, se procedió á la continuación de ingreso en Caja de los mozos correspondientes á la actual reserva, y se acordó:

Granjuela.

Declarar *útiles* á Fernando Garcia Muñoz, Geminiano Aranda Fuentes, Eustaquio Molina y Madoño, y *libre* por defecto físico á Martiniano Jurado Castillejo.

Valsequillo.

Declarar *pendiente* de acreditar su excepción legal á Saturio Alverca Robes.

Obejar al Excmo. Sr. Ministro de Estado manifestándole que el mozo José Lopez Gil se halla en el extranjero.

Reclamar los certificados en que se acredite que se hallan sirviendo en la Remonta, Fernando Rios Serrato, Francisco Frutos Aranda Dueñas y Diego Mohedano Heras.

Blaquez.

Declarar *útiles* á Pedro Calderon Gait, Claudio Gallardo Araujo y Pedro Molina Esquinas, *libres* por defecto físico á Rafael Blazquez Diaz y Biviano Cubillo Mutillo, y por excepción legal á Gabriel Esquinas Balsera y José Garcia Molina, y *pendiente* de acreditar su excepción legal á José Jura Calderon.

Obejo.

Declarar *útiles* á Manuel Caballero Fernandez, Antonio Morillo Garcia, Pedro Caballero Gonzalez y Juan Carracelo Merlo.

Expedir certificado de libertad al mozo redimido Juan Ortega Garcia.

Palenciana.

Declarar *útiles* á Cándido Ganez Ramirez, José Civico Torres, Juan Ramirez Rodriguez, y Juan de Castro Guerrero, y *pendiente* de acreditar su excepción legal á Santiago Castro Berjillo.

Prevenir al alcalde de Palenciana que hiciera comparecer ante la Comisión provincial á José Espadas Arjona, Pedro Pedraza Plascencia, Joaquin Aguilar Pinto y Agustin Giralde Gimenez.

Expedir certificado de libertad á los mozos redimidos Antonio Velasco y Velasco, Juan Arjona Gimenez y Antonio Hurtado Castro. Benamejí.

Declarar *útiles* á Francisco Ramirez Martinez, Francisco Ruiz Cabello, Eduardo Castillo y Galeote, José de Arias Búrgos, José Gomez Espejo, Antonio Torres Torres, Felipe Crespo Arias y Juan Aragon Jimenez; y *pendientes* de acreditar su excepción legal á Juan Moreno Ropero, Miguel Acero Cruz y Juan Frias Guillen.

Expedir certificado de libertad á los mozos redimidos Pedro Fernandez Artacho, Francisco Velasco y Velasco, Juan Lucena Granados, Manuel Garcia Santisteban, José Moreno Espejo, José Espejo Lara, Juan Lara Villalva, Juan Lara Arjona, Juan del Boy Granados, Isidro Arjona Garcia, Antonio Villalva Velasco, José Ramirez Rosa y Juan Benitez Gomez. Iznajar.

Declarar *útiles* á José Martos Alcaide, Clemente Lopez Perez, Juan Ordoñez Ropero, Francisco Garcia Gutierrez, Miguel Martos

Queralta, Mariano Granados Padilla, Santiago Hinojosa Caballero, Juan Queralta Gonzalez, Antonio Cárdenas Arenas, José Burgos Llamas, Francisco Serrano Cobo, Francisco Martos Curiel, Francisco Caliz Garcia, Bonifacio Zamora Hidalgo, Antonio Corrales Curiel, José Tejero Caballero, Francisco Megias Ayora, Antonio Hinojosa Orúz, Basilio Aguilera Ruiz y José Campillos Fuentes; *libres* por defecto físico Gabriel Perez Fernandez y por excepción legal á Vicente Lopez Rey, y *pendientes* de acreditar su excepción legal á Antonio Aguilera de la Cruz, Domingo Ruiz Molina, Agustin Aragon Aguilera, Manuel Gimenez Gomez y Juan Espinar Pabon.

Oficiar al Alcalde de Iznajar para que hiciera comparecer ante la Comisión provincial á Manuel Ruiz Gutierrez, Juan Pacheco Campillos, Francisco Lopez Molina, José Serrano Pacheco y Antonio Fernandez Tenllado; previniéndole á la vez diera parte cada tres dias de la enfermedad que padecen Mateo Molina Rey, Manuel Rodriguez Herrero, Antonio Cordon Reyna, Santiago Cañas Garcia, José Ruiz Torres y Francisco Roldan Cordos.

Reclamar el certificado en que se acredite hallarse sirviendo en la Remonta Felipe Delgado Conde.

Idem del Juzgado del partido testimonio de la causa seguida contra Cristóbal Roda Martos.

Expedir certificados de libertad á los mozos redimidos Juan Lopez Cano y Pedro Gimenez Tirado.

Belmez.

Declarar *útiles* á Angel Muñoz Moreno, Eustaquio Muñoz Marcelino, Manuel Navarro Corrique,

Justo Sierra Tejada, Estéban Aranda Carrera, Diego Peña Avila, Pedro Garcia Alcántara, Antonio Lozano Gomez y Nemesio Rivera Montoro; *libres* por defecto físico á Pablo Molina Sanchez, y por excepción legal á Rafael Osuna Rodriguez; y *pendientes* de acreditar su excepción legal á José Pedraza y Montero, Juan Vazquez Garcia, Gavino Zuja Molero, Antonio Morales Hernandez, Antonio Barrera Cáceres y Cano y José Sanchez Fernandez, y de un tercer reconocimiento á Francisco Carlos Sanchez.

Reclamar el certificado en que se acredite hallarse sirviendo en Ultramar Antonio Delgado Perez.

Oficiar al Alcalde de Belmez para que hiciera comparecer ante la Comisión provincial á Juan Soto Barona, Jaime Armengól y Luis Nogales Sanchez; previniéndole al mismo tiempo diese parte cada tres dias de la enfermedad que padece Juan Rodriguez Vaquero.

Reclamar del Juzgado del partido testimonio de la causa seguida contra José Dominguez Llamas.

Expedir certificado de libertad á los mozos redimidos Aurelio Sanchez Lopez, Eloy Narvaez Muñoz, Antonio Bravo Arévalo, Francisco Garcia Amaro, Felipe Nogales Arellano, Eulalio Murillo Bioque y Francisco Mohedano Madoño.

Fuente Obejuna.

Declarar *útiles* á José Ruiz Guerra, Juan Calzadilla Quintana, Manuel Zapata Rios, Luis Rodriguez Cabada, Antonio Muñoz Ventura, José Amaro Ruiz, Sergio Cabezas Magasin, Juan Cuenca Gil, Manuel Gomez Garcia, Elias Caballero y Caballero, José Agredano

Calzadilla, Joaquin Gomez Jara, Joaquin Molina Ortega, Francisco Martinez Gil, Miguel Ruiz Murillo, Manuel Cuadrado Caballero, José Moreno Trugillo, Miguel Baron Esquinas, Joaquin Agudelo Gomez, Faustino Sanchez Castillejo, Juan Cabezas Ruiz, Bartolomé Ledesma Morales, Juan Perez Chales, Juan Durán Vargas y Fernando Garcia Sedano; *libres* por excepcion legal á Diego Agudelo Gomez, Ricardo Castillejo Morillo, Pedro Rodriguez Durán y José Ruiz Moya; y *pendientes* de acreditar su excepcion legal á Gerónimo Mellado Cabezas, Antonio Perez Pulgarin, José Gonzalez Monterroso, Rafael Garcia Esquinas, Fermín Asencio Gala y Juan Montero Sanchez.

Reclamar el certificado en que se acredite hallarse sirviendo en el ejército Antonio Castelo Porrás.

Oficiar al Alcalde de Fuente-Obejuna para que hiciera comparecer ante la Comision provincial á Rafael Diaz Morales y Fernando Gil Girona.

Espiel.

Declarar *útiles* á Antonio Muñoz Garcia, José Ramos Nuñez, Rafael de Lira Montenegro, Antonio Ramos Carcedo, José Olmo Caballero, Algimiro Castro Cabrera y Rafael Rios Romero; *libres* por excepcion legal á Justo Briceño Peralta, Francisco de la Torre y Torre y Juan Ponce Garcia, y *pendientes* de acreditar su excepcion legal á José Amaro Arévalo y Venancio Poveda Breton.

Expedir certificado de libertad á los mozos redimidos Eduardo Caballero Barbero y Acisclo Jurado

Villanueva del Rey.

Declarar *útiles* á Manuel Rebollo Fernandez, Juan Benavente Murillo, José Naranjo Rísquez, Enrique Sepúlveda Mesa, Bernardo Torres Haba, Rafael Marquez y Marquez, José del Rey Berenjena, Gumersindo Serrano Alcalde, Felix Suecin Lopez, Manuel Carrasco Viso, Francisco Rojas Ajenjo, Antonio Viso Poniño, Antonio Cabrera Valderas y Antonio Manso Leon, y *libre* por defecto fisico á Juan Manuel de los Rios.

Oficiar al Alcalde de Villanueva del Rey para que hiciera comparecer ante la Comision provincial el día 28 del corriente á Hilario Gomez Fernandez.

Expedir certificado de libertad á los mozos redimidos Antonio Delgado Rísquez y Francisco Herrera Gomez.

Con lo que terminó la sesion de este día.—Ballesteros.

## Poder Ejecutivo de la República.

### Ministerio de Gracia y Justicia.

Circular.

Al preparar los expedientes de indulto de pena capital que se someten á la decision del Consejo de Ministros, se ha observado por lo

comun falta de datos bastantes á ilustrar el juicio y producir una resolucion con las condiciones de acierto y seguridad que asunto de esta naturaleza requiere.

En efecto, los elementos que deben servir de criterio al Gobierno se reducen á la certificacion de sentencia emanada del Tribunal Supremo en el recurso de casacion que procede por ministerio de la ley en todos los casos de pena capital, y al consiguiente informe de la Sala de lo criminal en vista de los antecedentes mismos que obran en el expediente de recurso. Mas el remedio de la casacion es de carácter esencialmente extraordinario, y atiende en primero y principal término, segun nuestro derecho, á los intereses generales de la ley y á uniformar la jurisprudencia; y de aquí resulta que los elementos del juicio en todo recurso de casacion se reducen considerablemente, y se limitan mucho en punto á los hechos que sirven para fundar la sentencia cuando la pronuncian Tribunales de derecho por deberse aplicar la antigua legislacion, ó respecto de los que aprecia el Jurado al dictar su veredicto.

Pero en el ejercicio del derecho de gracia media una especie de juicio moral y de equidad, en el cual la misericordia templada los rigores de la ley, y la benignidad aprecia favorablemente circunstancias y datos muchas veces extraños al hecho en sí, pero ligados intimamente con la persona del culpable, que no son ni pueden ser tomados en cuenta por quien desempeña el oficio de Juez; circunstancias y datos que por lo mismo no figuran entre los antecedentes del recurso, aunque consten en el proceso ó se deduzcan de sus antecedentes.

Nótase mayormente este vacío en los veredictos del Jurado que, como Juez del hecho, no funda su juicio ni consigna los motivos de su decision. Así que, al apreciar el asunto cuando la justicia ha resuelto y sólo queda el remedio de la gracia, nacen gravísimos obstáculos de la deficiencia de medios que indiquen al poder supremo si es llegado el momento de arrancar á la muerte una víctima, ó consideraciones atendibles demandan que el fallo de la justicia se cumpla en todo su rigor.

Y en los asuntos que resuelven y terminan todavía los Tribunales de derecho, ó que procedentes de estos, penden de la casacion, si la escasez de datos no es tanta como en los que emanan del Jurado, se nota sin embargo lo bastante para producir alguna vacilacion en el ánimo de quien otorga la gracia, con la contingencia además

de negarla á quien la mereciese, ó concederla al que no fuera por motivo alguno acreedor á obtenerla.

Es por tanto indispensable en los procesos que dimanen del Jurado, y muy conveniente en los que sustancien y terminen los Tribunales de derecho segun las antiguas leyes, ó de ellos procedan, mayor ilustracion y mas copia de datos de los que se acompañan con el expediente de indulto. Subvenir á esta necesidad y ajustarse á lo que altas conveniencias exigen no se opone á la ley, ni introduce novedad en el procedimiento, ni altera los elementos que deben servir para el juicio de los Tribunales.

En su consecuencia, el Ministro que suscribe considera oportuno que á dichos expedientes se agregue siempre un extracto de las resultancias del proceso, hecho bajo la responsabilidad del Secretario de Sala ó del Tribunal del Jurado que actuase en cada causa, y visado por el Presidente del Tribunal respectivo. De este modo se completarán los antecedentes, y el Gobierno podrá aspirar al mejor acierto en sus resoluciones.

Sírvase V. I. dar comunicacion de esta circular á los Presidentes de Sala de lo criminal, y en su caso á los Magistrados á quienes corresponda ejercer dicho cargo en los Tribunales del Jurado, para la inmediata ejecucion de lo que en ella se previene.

Madrid 17 de Febrero de 1874.

—Martos.

Sr. Presidente de la Audiencia de....

### Ministerio de Marina.

El Gobierno de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver se observen por los buques destinados á cruzar sobre el litoral cantábrico declarado en estado de bloqueo, segun lo determinado en el art. 7.º del decreto de 31 de Enero último, las reglas é instrucciones expresadas en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Los Comandantes de los buques destinados á cruzar en la costa de Cantabria comprendida desde el cabo de Peñas á Fuerterrabia, cuidarán muy especialmente de reconocer á toda embarcacion que se considere sospechosa, procurando impedir la introduccion en los puertos bloqueados de efectos de contrabando de guerra.

Art. 2.º Se considerarán contrabando de guerra para los efectos del bloqueo, los cañones, morteros, obuses, fusiles, pistolas, revólvers y toda especie de armas; las bom-

bas, granadas, balas, cápsulas, cartuchos metálicos, espoletas, mechas, pólvora, salitre y azufre; los objetos de equipo, como uniformes, correaes, arneses, monturas, y en general todos los instrumentos ó enseres fabricados ó de directa aplicacion para la guerra.

Art. 3.º En cuanto al ejercicio del derecho de visita, especialmente respecto de los buques extranjeros, deberán tener presente los Comandantes de los de la Armada que en la zona jurisdiccional marítima comprendida en los límites del bloqueo, se extiende desde la línea tirada de una á otra punta saliente de las ensenadas y bahías, hasta el espacio de tres millas hacia afuera, siendo tal la situacion de la costa bloqueada que sólo deben navegar próximos á ella los buques que se dirijan á sus puertos, y que de consiguiente, cualquiera otro que lo verifique teniendo destino diferente debe reputarse sospechoso, salvo extraordinarias circunstancias.

Art. 4.º Aun cuando el derecho de visita en tiempo de guerra puede ejercerse en alta mar como en las aguas territoriales de uno y otro beligerante, el Gobierno, deseando proteger hasta donde es posible al comercio de buena fé, tanto en pabellon nacional como extranjero, encarga á los Comandantes de las fuerzas destinadas á operar en la costa de Cantabria limiten el reconocimiento y la indispensable detencion de los buques mercantes á aquellos que se encuentren dentro del límite jurisdiccional que señala el art. 3.º, salvo los casos de justificada sospecha en que proceda obrar de distinto modo.

Art. 5.º En cuanto á la forma de la visita, cuando haya que practicarla, se hará en los términos marcados como regla general en el art. 120, tit. 5.º de las Ordenanzas generales de la Armada de 1793; esto es, deteniéndose el crucero siempre que lo permitan las circunstancias maríneas á un tiro de cañon del buque que se trata de reconocer, y enviándole un bote, del cual sólo montará á bordo un Oficial y dos ó tres hombres, limitándose el primero á examinar los documentos que acrediten la nacionalidad y la naturaleza y destino del cargamento.

Art. 6.º Toda embarcacion mercante extranjera que se encuentre dentro de los límites del bloqueo con efectos de contrabando de guerra será buena presa.

Art. 7.º A los buques de la misma clase y nacionalidad que se presenten por primera vez fuera de los límites del bloqueo se les hará la notificacion especial de hallarse bloqueada la costa, consig-

nándola en su diario, en el rol y en el registro ó frotura de la carga bajo la firma del Oficial que practique la visita. Si posteriormente se encontrase al mismo buque con dicha anotación dentro de las aguas del bloqueo, será buena presa cualquiera que sea la elase de su cargamento.

Art. 8.º Los buques españoles que sean encontrados dentro de los límites expresados en el art. 3.º ó que cargados en nuestros puertos para otros leales varíasen de rumbo con dirección á cualquiera ocupado por fuerzas rebeldes, serán detenidos y juzgados por los Tribunales competentes.

Art. 9.º Las fuerzas bloqueadoras no podrán impedir para la continuación del viaje á toda embarcación nacional ó extranjera del comercio que, despachada en los puertos de Europa, América ó Asia con los requisitos y garantías expresados en orden se parada de esta fecha, se dirijan directamente á los de Gijón, Santander ó San Sebastian, exceptuados del bloqueo para este solo efecto.

Art. 10. De toda visita practicada sobre buque nacional ó extranjero dará en primera oportunidad aviso inmediato y detallado el Comandante del crucero al Comandante general de las fuerzas bloqueadoras para su conocimiento y circulación en las mismas.

Art. 11. Prohibido por ahora el ejercicio de la pesca en el litoral de las provincias de Vizcaya y Guipúzcoa comprendido en los límites de bloqueo, los Comandantes de los cruceros apresarán las embarcaciones y tripulantes que esta disposición contravengan.

Art. 12. El Comandante general de las fuerzas navales de la costa de Cantabria fijará un plazo suficiente para que puedan salir de los puertos y radas bloqueados las embarcaciones nacionales y extranjeras que en ellos se encuentren verificándolo en lastre ó con un cargamento embarcado con anterioridad al día del establecimiento del bloqueo.

De orden del Gobierno de la República lo prevengo á V. S. para su conocimiento, circulación y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1874. - Topete.

Sr. Comandante general de las fuerzas navales en la costa de Cantabria.

Núm. 1299  
Administración económica  
de la provincia de  
Córdoba.

Por circulares dirigidas por es-

ta administración á los Sres. Alcaldes de la provincia, que fueron publicadas respectivamente en los «Boletines oficiales» de 26 de Febrero y 3 de Julio de 1873, se les recomendaba muy particularmente fijaran su atención en el escandaloso abuso que se estaba cometiendo con las Rentas del Estado y con especialidad con la del Tabaco, á fin de que por todos los medios de que pudieran disponer evitaran el punible tráfico del contrabando, entregando á los defraudadores á los Tribunales de Justicia.

Con leves escepciones, poco ó nada hasta ahora han hecho las autoridades populares en favor de tan importante ramo de la administración, dando lugar con su abandono á que los productos de esta renta continúen en tan deplorable descenso.

A corregirla vigorosa y rápidamente se halla dispuesta esta Administración como uno de sus mas sagrados deberes, y en su consecuencia ha creído oportuno dirigirse á V. á fin de que por su parte la ayude con la fuerza que le presta su popular cargo en esa localidad, á fin de que en un término inmediato se consiga el fin que se propone.

No se ocultará á V. que hoy mas que nunca es cuando el Gobierno de la Nación necesita de todos los recursos permanentes consignados en los presupuestos generales, pues á medida que estos decrecen tiene necesidad de acudir á los extraordinarios, que en último caso vienen á gravar sobre la riqueza de los contribuyentes.

Así es que esta oficina se promete que ejerciendo V. la mayor vigilancia en su distrito municipal, ha de procurar con sus acertadas medidas impedir que circule el contrabando de tabacos, y dado caso que por alguno se intente la defraudación, aprehenderlo para que desde luego sea entregado al Juzgado de primera instancia y sufra el castigo por tan reprobado delito.

Procure V. por sí ó delegando en persona de confianza, cerciorarse de si los tabacos que se expendan en los estancos es del procedente de los de la Hacienda, y de si están convenientemente surtidos, y no tenga reparo alguno, si en ellos encontrase alguna falta, en proponerme la separación de los estancos que no cumplan con su deber, sin perjuicio de someterlos á los Tribunales si hubiera mérito para ello.

De quedar enterado de esta circular, y de coadyuvar al objeto que se propone, espera esta Administración se servirá V. darla el oportuno aviso.

Dios guarde á V. muchos años.

—Córdoba 19 de Febrero de 1874.

—El Jefe económico, Rafael Padi-  
lla y Parejo.

Núm. 1309.

En la «Gaceta de Madrid» número 35 correspondiente al día 4 del actual, aparece inserto el siguiente Decreto del Poder Ejecutivo de la República.

«Artículo único. Queda suprimido el impuesto transitorio creado por el artículo 15 del Decreto de 2 de Octubre de 1873 sobre puertas, ventanas y balcones á la vía pública de los edificios destinados á habitaciones, industria ó comercio.

Madrid treinta y uno de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, José Echegaray.

En su cumplimiento y por virtud de orden que se ha servido dirigirme el Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones, quedan desde luego suspensos los trabajos preparatorios que se estaban practicando para el plantamiento del referido impuesto.

Todos los datos y documentos que á este fin se hubieran reunido en las Secretarías de los Ayuntamientos se conservarán en los respectivos archivos municipales, según lo dispuesto por el espresado Centro Directivo, cuya puntual observancia encargo á los Sres. Alcaldes, por ser muy necesaria y conveniente la custodia de aquellos antecedentes estadísticos.

Córdoba 11 de Febrero de 1874.

—El Jefe Económico, Rafael Padi-  
lla y Parejo.

## Tribunal Supremo.

Sala de lo criminal.

En la villa de Madrid, á 10 de Noviembre de 1873, en el expediente núm. 2.793 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación interpuesto por Eustasio Millana y Martínez y preparado á nombre de Nicomedes Ruiz Aceitero, Hermenegildo Grande y Lopez y Pedro Calvo y Bermejo:

Resultando que despues de las diez de la noche del 28 de Agosto de 1870, con motivo de celebrarse un baile con gran concurrencia de vecinos en la calle Mayor del pueblo de Castilforte, partido judicial de Sacedon, determinó acercarse el Alcalde con dos vecinos, como lo hizo, oyendo voces como de cuestión; y al presentarse dicha Autoridad se promovió un verdadero tumulto, arrojándose sobre esta varios sujetos y acorralándole hasta el extremo de tener que huir desolado y con la cabeza descubierta

á refugiarse en una casa próxima para librarse de las muchas pedradas que se le dirigian, de cuya agresión fueron acusados como autores, entre otros, los expresados Ruiz, Grande y Calvo; y además en la propia noche resultaron varios heridos á consecuencia de los excesos cometidos, siendo uno de ellos Mariano Monseco, el cual necesitó para su curación más de 30 días, habiendo sido lesionado por Sebastian Millana, hoy ausente, mientras le sujetaba su hermano Eustasio:

Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito, por sentencia de 19 de Abril de 1873, entre otras cosas declaró que los hechos probados constituían un delito de atentado contra la Autoridad del Alcalde de Castilforte, en el que pusieron mano los agresores, apareciendo responsables del mismo como autores por prueba de indicios graves y concluyentes y sin circunstancias atenuantes ni agravantes los procesados Nicomedes Ruiz, Hermenegildo Grande y Pedro Calvo, á los cuales condenó en cuatro años y tres meses de prisión correccional y multa de 250 pesetas á cada uno, con las accesorias correspondientes y parte de costas; y además el delito de lesiones graves á Mariano Monseco, respecto del cual existía también prueba de indicios graves y concluyentes contra Eustasio Millana, como co-autor de ellas, con la circunstancia agravante de abuso de superioridad sin ninguna atenuante; y con arreglo á los artículos 431, núm. 4.º, circunstancia 9.º del 10, regla 3.º del 82 y demás concordantes del Código penal, y los artículos 12 y 13 de la ley provisional sobre reforma del procedimiento criminal, le condenó en 19 meses de prisión correccional, indemnización y costas:

Resultando que á nombre del referido Eustasio Millana se ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia expresada, apoyándole en el párrafo cuarto del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y alegando la infracción del párrafo sexto del art. 12 de la citada ley provisional sobre reforma del procedimiento, pues no veía con la claridad que la Sala sentenciadora los indicios graves y concluyentes que formaran la prueba base de la condenación:

Resultando que por parte de Nicomedes Ruiz, Hermenegildo Grande y Pedro Calvo se preparó igualmente recurso de casación contra la sentencia mencionada; en cuya virtud se libró y les fué entregada la correspondiente certificación de las sentencias de primera y segunda instancia; pero habiendo sido nombrados sucesivamente tres Abogados para su defensa, han manifestado no encontrar méritos para sostener el recurso, y el Ministerio fiscal ha devuelto el expediente con la nota de Visto:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel María de Bausualdo:

Considerando que el recurso de casación interpuesto por Eustasio Millana se funda especialmente en que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid, al dictar su

jallo, ha apreciado como indicios concluyentes los que resultan contra él en la causa que se le ha seguido, no siéndolo en concepto de dicho procesado:

Considerando que, según repetidas veces tiene declarado este Tribunal Supremo, la apreciación de la prueba es de la exclusiva competencia de la Sala sentenciadora, y que no puede invocarse oportuna y útilmente como fundamento para casar las sentencias lo dispuesto en el art. 12 de la ley de 18 de Junio de 1870, que establece las reglas para el criterio racional de la prueba de la delincuencia de los procesados:

Considerando, en cuanto al recurso preparado por Nicomedes Ruiz Aceitero, Hermenegildo Grande y Pedro Calvo, que no habiendo sido interpuesto en debida forma y deseñada su defensa por tres Abogados y por el Ministerio fiscal, en razón á no concurrir motivos para interponerlo, debe ser desestimado por improcedente con arreglo á la ley;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admisión del recurso interpuesto por Eustasio Millana, y desestimamos como improcedente el preparado por Nicomedes Ruiz Aceitero, Hermenegildo Grande Lopez y Pedro Calvo Bermejo, á todos los que condenamos en las costas; comuníquese esta resolución á la Sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito por el conducto ordinario á los efectos de la ley.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colección legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Sebastian Gonzalez Nandin. — Manuel María de Basualdo. — Miguel Zorrilla. — Francisco Armesto. — Luis Vazquez Mondragon. — Alberto Santías. — Diego Fernandez Cano.

Publicación. — Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel María de Basualdo, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 10 de Noviembre de 1873. — Licenciado Carlos Bonet.

## AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1293.

Juzgado municipal de Zuheros.

Don Antonio de Zafra y Zafra, Juez municipal de esta villa.

Hago saber: que por renuncia de D. Emilio María Cabezas, se halla vacante la Secretaría de este

Juzgado municipal, y con el fin de que los aspirantes ocupan á sus solicitudes los documentos que se relacionan en el artículo 13 del reglamento de 10 de Abril de 1871, se anuncia al público para que en el plazo de treinta días contados desde esta fecha dirijan sus solicitudes á este Juzgado.

Zuheros 13 de Febrero de 1874.

—Antonio de Zafra y Zafra.—Por su mandado, Francisco Rienda, Secretario interino.

## JUZGADOS.

Núm. 1296.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

Doctor D. Rafael Pineda Alba, Juez municipal del distrito de la izquierda de esta ciudad é interino de primera instancia por ausencia del señor propietario etc.

Por el presente hago saber que á virtud de exhorto del Sr. Juez de primera instancia de la ciudad de Tarragona, se citan para que se presenten en la cárcel de la misma ó en la de esta capital á Eduardo del Pino Magno, natural de Málaga, vecino ambulante pañero, de edad de 24 años, de estatura cinco pies, pelo negro, ojos garzos, nariz y boca regular, barba poca, cara oval, color sano: Joaquin Galvez Feornos, natural y vecino de Fulbe, casado, labrador, de edad de 23 años, estatura cinco pies, pelo castaño, ojos azules, nariz, boca y cara regular, barba poca, color sano, y Francisco Guisado Rodriguez, natural y vecino de Fuente Palmera, casado, labrador, de edad de 26 años, estatura cinco pies, pelo castaño, ojos pardos, nariz y boca regular, barba cerrada, color encarnado, encargándose desde luego su captura á los dependientes de orden público y fuerza de la Guardia civil, y si no se lograre se acordarán por el Sr. Juez requirente las providencias que correspondan.

Dado en Córdoba á 16 de Febrero de 1874. — Rafael Pineda Alba. — Por mandado de S. S., José María Chaparro.

## ANUNCIOS.

Pliegos-estados para la formación del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas es-

tendidas por los vecinos con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

## BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

Escrituras de Pósitos. Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

## Papel y sobres.

Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres, se venden en la Librería del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando, núm. 34, todo por cinco reales. En el mismo establecimiento se timbra gratis el papel á todo el que lleve una caja.

## A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por primeras obligaciones de la enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba» calle de San Fernando, 34.

«Diario de Córdoba» calle de San Fernando, 34.

Estados para la formación del amillaramiento y repartimiento de la contribución según los nuevos modelos de la Administración. Se hallan de venta en la imprenta del «Diario de Córdoba.»

Hojas de padron con arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

Novelas completas por cuatro reales.

«La Corte del Rey bandido,» novela histórica original de D. Antonio de San Martín.

«Los Incendiaríos del Alba,» novela histórica por D. Aucoio de San Martín.

«La Gente de Media noche,» novela de costumbre por D. Ramon Ortega y Frias.

«Los Farsantes,» memorias de un usca-vidas por D. Manuel Fernandez y Gonzalez.

«Pompeya la ciudad desenterrada,» novela histórica por D. Antonio de San Martín.

«La Espuela,» Episodio psicológico-novelesco escrita por Jacinto Labaila.

«Paloma y Aguila,» novela escrita por L. Garcia del Real.

«La Atala y el René,» por el Vizeconde de Chateaubriand, encuadrada en holandesa.

Cuentos, artículos, y novelas de D. Pedro Antonio de Alarcon.

«La cama de matrimonio,» novela por F. Moja y Bolivar.

«El Fio del mundo,» novela original de Constantino Gil y Luengo.

Todas estas obras se venden en la Librería del DIARIO DE CORDOBA á peseta cada ejemplar.

Imprenta, librería y litografía de

DIARIO DE CORDOBA.